Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **05707/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **una persona de manera anónima**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec,** que en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.**

El **veinte de julio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00966/ZINACANT/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“SOLICITO SABER EL NÚMERO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS CON LAS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN 2022-2024, ASÍ COMO SUS RECIBOS DE PAGO Y FACTURAS PAGADAS”* (Sic).

Es importante destacar que la fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información, fue durante el primer periodo vacacional de este instituto, de conformidad con el calendario oficial 2023, por lo que el medio de impugnación se tuvo por recibido al día siguiente hábil, es decir, el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II. Turno de la solicitud de información.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información, tal y como obra en el expediente electrónico.

**III. Prórroga.**

El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el SUJETO OBLIGADO** notificó de manera homologada, una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“*

*Zinacantepec, México a 21 de Agosto de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00966/ZINACANT/IP/2023*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transaprencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aprueba prórroga solicitada a fin de dar cabal cumplimiento al requerimiento.*

*BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ*

*Responsable de la Unidad de Transparencia” (sic)*

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** del recurso de revisión materia del presente asunto, se advierte que el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

*“*

*Zinacantepec, México a 30 de Agosto de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00966/ZINACANT/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Zinacantepec, México a 30 de agosto de 2023 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00966/ZINACANT/IP/2023 APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00966/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “SOLICITO SABER EL NÚMERO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS CON LAS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN 2022-2024, ASÍ COMO SUS RECIBOS DE PAGO Y FACTURAS PAGADAS” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes. ATENTAMENTE rubrica BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Zinacantepec*

*ATENTAMENTE*

*BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ”* (sic).

Por otra parte, se anexaron a la respuesta, los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***“966 transparencia.pdf”****:* documento constante de una foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro ZIN/DA/2048/2023, suscrito por la Directora de Administración, por medio del cual señala que el Ayuntamiento de Zinacantepec cuenta con 64 líneas telefónicas.
* ***“Solicitud 00966.pdf”:*** documento constante de veintiséis fojas útiles, de cuyo contenido se advierten diversos estados de cuenta de una empresa de telecomunicaciones.
* ***“Solicitud 00966 Oficio.pdf”:*** documento constante de una fija útil, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro ZIN/TM/1484/2023, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, por medio del cual señala que se adjuntan las facturas pagadas en el mes de junio por el servicio de líneas telefónicas.

**V. Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, al cual se le asignó el número de expediente **05707/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA”* (sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA”* (Sic).

**VI. Turno del Recurso Revisión.**

El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que las partes omitieron realizar manifestación alguna.

**c) De la ampliación**

El **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **treinta y uno de agosto al veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Esté Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El Recurso Revisión contendrá:*

**(…)**

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, …*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.****”***

Con fundamento en el precepto legal antes citado, el Recurso Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica y, por ende, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** en ese sentido en el presente caso, al haber sido presentados los Recursos de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** (sin el cual) para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la Información Pública, pues por el contrario la Ley de la materia señala en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Así mismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recurso Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino únicamente basta con que el solicitante se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso Revisión, circunstancia que se acredita con las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó las solicitudes de acceso a la Información Pública que ahora se impugnan.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos obtener información sobre las actividades gubernamentales. Este derecho permite a las personas conocer detalles sobre las decisiones, acciones y políticas que afectan sus vidas y comunidades.

Ahora bien, el acceso a la información es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones gubernamentales y en otras organizaciones que desempeñan un papel significativo en la sociedad. El derecho de acceso a la información generalmente implica el derecho a solicitar, recibir y difundir información, así como el derecho a conocer la existencia de información, independientemente de su forma o formato, es decir, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1).

Por lo tanto, conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia son las encargadas de turnar a las áreas competentes para que se realice la búsqueda de la información de la solicitud y, con ello, colmar la pretensión del ciudadano.

Por consiguiente, una vez fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del caso en concreto. Por lo que, con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX.**

Así las cosas, es indispensable recordar que el particular en uso de su derecho de acceso a la información, requirió del **SUJETO OBLIGADO,** conocer el número de líneas telefónicas con las que cuenta el Ayuntamiento de la administración 2022-2024, así como los recibos de pago y facturas.

En atención al requerimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta, adjuntando para tal efecto las manifestaciones realizadas por la Directora de Administración y el Tesorero Municipal, quienes respectivamente señalaron que el Ayuntamiento cuenta con 64 líneas telefónicas, proporcionando también las facturas realizadas por tal concepto, con las que se contaba al momento de dar atención a la solicitud del particular.

Posterior a la respuesta, el particular se inconformó de la misma, señalando la entrega de la información incompleta, actualizándose la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia local.

Por otra parte, se reitera que las partes omitieron realizar manifestación alguna en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, es importante señalar que, para dar atención y respuesta a la solicitud del particular, se pronunciaron los servidores públicos habilitados que se estiman competentes, a saber de la Directora de Administración y el Tesorero Municipal, dada la propia y especial naturaleza del requerimiento y a lo establecido en Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Zinacantepec, normatividad que para el caso que nos ocupa, se reproduce a continuación para una mayor referencia:

***“1.4.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.***

***Objetivo****:*

* *Dirigir en una manera eficaz y eficiente en materia de trabajo, el capital humano, los recursos materiales y servicios; bajo los principios de honradez, responsabilidad y racionalidad, buscando la actualización y simplificación de los procesos administrativos, así como la implementación de nuevas tecnologías y las alianzas para lograr los objetivos.*

***Funciones****:*

* *Dirigir la administración de los recursos materiales y humanos;*
* *Vigilar y supervisar que se suministre a las dependencias los insumos, bienes y servicios generales que requieran las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, para su buen funcionamiento;*
* *Supervisar la adecuada planeación y programación de las adquisiciones; Supervisar que se suministre o facilite oportunamente a las unidades administrativas, los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones a través del Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones; Supervisar los procedimientos adquisitivos de licitaciones públicas, invitación restringida y adjudicaciones directa; que realice la Coordinación de Recursos Materiales y llevar a cabo los acuerdos tomados en el Comité de Adquisiciones y Servicios ajustándose a las disposiciones legales de la materia;*
* *Supervisar la adquisición de bienes, el arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicio de acuerdo a las requisiciones solicitadas por las diversas unidades administrativas que cubran sus necesidades para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;*
* *Supervisar la integración y actualización de los catálogos de proveedores y artículos, productos o servicios ofertados;*

***1.2.- TESORERÍA MUNICIPAL.***

***Objetivo****:*

* *Recaudar, administrar, operar, registrar y glosar los recursos que componen la Hacienda Pública Municipal con la finalidad de mantener finanzas sanas y contar con la suficiencia económica para cumplir con las obligaciones, funciones y atribuciones de la Administración Pública Municipal.* ***Funciones****:*
* *Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
* *Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;*

Avanzando en estudio, es importante destacar que el requerimiento relacionado con el número de líneas telefónicas, se tiene como colmado, pues al contar con el pronunciamiento de la Dirección de Administración respecto a la información estadística, se aduce una suficiente congruencia entre la solicitud y la respuesta.

No obstante, lo anterior es importante precisar que, en atención al requerimiento relacionado con los recibos de pago, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar documentales correspondientes al mes de junio de 2023 (constancias encontradas en el archivo digital “*Solicitud 00966.pdf”)*. En el mismo sentido nos encontramos ante el tema relacionado con las facturas, ya que únicamente se remitieron los instrumentos fiscales de los periodos junio y julio de 2023 (fojas 5. 24, 25 y 26 del archivo denominado *“Solicitud 00966.pdf”*). Sirva como apoyo de lo anterior, las siguientes ilustraciones:





Cabe destacar que este Órgano Garante no tiene la certeza que la información remitida por el Sujeto Obligado corresponda a los meses de junio y julio, este Instituto determina ordenar la información faltante del periodo requerido por el particular, es decir, del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Si bien ambos conceptos hacen referencia a un documento cuya finalidad es informar sobre el costo de un bien o servicio, Por lo que, son los proveedores quienes brindan estos documentos, otorgándolo como comprobante de pago efectuado, cuyas características principales son el contenido de los datos que lo forman, como lo es la fecha, el precio del bien o servicio, y la descripción del producto que hemos adquirido, así como los impuestos a pagar y gastos de envío, en caso de aplicar.

En cambio, la factura, es un documento con una finalidad tributaria, no solo de carácter informativo. Su función específica es justificar que se ha realizado una actividad empresarial. [[2]](#footnote-2)

Asimismo, los medios de identificación cambian para las facturas, ya que los datos pueden ser de manera enunciativa: número de serie del certificado de sello digital (CSD), sello digital, cantidad, unidad de medida y clase de los productos o descripción del servicio, así como datos de identificación completa del emisor y receptor entre otras.

En atención a lo anterior, es imperante referir lo dispuesto en los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales establecen las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

***“Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*(…)*

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*(…)*

***Artículo 345.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “*

Realizando una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende, que el registro contable se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es, que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.*

***REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Cabe destacar que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, es de referir que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Instituto advirtió que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; así como, por la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y en atención a la información publicada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ubicable en la liga electrónica: <http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/solicita_requisitos.htm>, las facturas deben reunir los siguientes requisitos:

|  |  |
| --- | --- |
| **•** | Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. |
| **•** | Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR. |
| **•** | Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las Facturas. |
| **•** | Contener el número de folio asignado por el SAT y el sello digital del SAT. |
| **•** | Sello digital del contribuyente que lo expide. |
| **•** | Lugar y fecha de expedición. |
| **•** | Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. |
| **•** | Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. |
| **•** | Valor unitario consignado en número. |
| **•** | Importe total señalado en número o en letra. |
| **•** | Señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades. |
| **•** | Cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. |
| **•** | Forma en que se realizó el pago (efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria). |
| **•** | Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación. |
| Además, debe contener los siguientes datos:  a) Fecha y hora de certificación.  b) Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado | |
| La representación impresa además debe contener los requisitos contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente: | |
| a) Código de barras generado conforme al rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.  b) Número de serie del CSD del emisor y del SAT.  c) La leyenda “Este documento es una representación impresa de un CFDI”.  d) Fecha y hora de emisión y de certificación de la Factura en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.  e) Cadena original del complemento de certificación digital del SAT. | |

En esa misma tesitura, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que cada ente público debe establecer un **Sistema de Contabilidad Gubernamental**, el cual de conformidad con los artículos 16 y 19, fracción II, debe facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos, para lo cual, el artículo 18, establece que el Sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Baja este contexto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental, permite la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización a través del **Registro Contable de las Operaciones**.

Este Registro Contable de las Operaciones, de conformidad con los artículos 34, 35, 41 y 42 de la multicitada Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá hacerse conforme a lo siguiente:

* Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.
* Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.
* La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.
* Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Con base en lo anterior, uno de los Principales Elementos del Sistema de Contabilidad Gubernamental, de acuerdo con el Consejo Nacional de Armonización Contable, se encuentran los Clasificadores Presupuestarios, de entre los cuales se encuentra el **Clasificador por Objeto del Gasto,** el cual de acuerdo con el Consejo (consultado en: <https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf>, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés) cuyo propósito principal es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

Además, es oportuno precisar que como se ha expuesto en párrafos anteriores, el registro de operaciones contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros, como lo puede ser la erogación de acuerdo a las partidas presupuestales expuestas anteriormente. De este modo, sobre el respaldo de la documentación generada resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, establece que la factura es lo mismo, que un **Comprobante Fiscal Digital por Internet**, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Como ya se mencionó anteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligatoriedad de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado debe contar con los recibos de pago y las facturas como instrumento que da cuenta sobre los gastos realizados por el Ayuntamiento por concepto de líneas telefónicas.

**Versión Pública**

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su correcta **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que la información solicitada, **pudiera contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial** como lo son: números de cuenta y CLABE interbancaria del proveedor del servicio de telecomunicaciones.

Por cuanto hace a las cuentas bancarias y CLABE interbancarias es de precisar que dicha información es información confidencial únicamente; por lo que, concierne a los particulares, y no así del **SUJETO OBLIGADO,** toda vez que su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En este sentido, es importante precisar que de acuerdo al **criterio 11/17** emitido por el INAI, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de los Sujetos Obligados es información de carácter público.

“***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Caso contrario a los particulares, como lo refiere el **criterio 10/17** emitido por el INAI, que es del tenor literal siguiente:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial****, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Resoluciones:*

*RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. *

*RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Ahora bien, por cuanto hace a las **Cadenas Originales y Sellos Digitales del Servicio de Administración Tributaria**, son certificados que emite el SAT, que de conformidad con los artículos 17-G fracción I y 29 primer y segundo párrafos, fracciones II y IV y 31 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, le permiten advertir una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona (física) o entidad (persona jurídica colectiva), por los ingresos que perciban o por la retención de contribuciones que efectúen, es decir los datos que se revelan al consultar dichos datos y tienen como finalidad o propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales. Preceptos que se transcriben a continuación:

“**Artículo 17-G***.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

***I.******La mención de que se expiden como tales****.* ***Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso****.*

***Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*[…]*

***II.******Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales****.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales.* ***El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales*** *por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

*[…]*

***IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo*** *a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general,* ***con el objeto de que éste proceda a****:*

*a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

*b) Asignar el* ***folio del comprobante fiscal digital****.*

***c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria****.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de* ***certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.***

*Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.*

*Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.*

***Artículo 31****.*

*[…]*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales. …”*

En relación con lo anterior, se precisa que la certificación de los comprobantes digitales debe ser previamente autorizada por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado federal, mediante reglas de carácter general, las cuales son emitidas en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y plasman en la Regla 2.7.1.2, primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 y los rubros I.B y I.E, del Anexo 20, de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 18 de julio de 2017, que además de identificar o hacer identificable la autoría del comprobante fiscal, de su conformación se aprecia de manera codificada, el RFC y el domicilio fiscal del emisor, el cual corresponde a información pública, pues no revela ningún dato de índole personal, como es el caso de la edad y el sexo de la persona.

Aunado a lo anterior, es conveniente traer a contexto lo siguiente:

***Código Fiscal de la Federación***

*“****Artículo 33.-*** *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

*[…]*

***g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes****;* ***se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año****. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.*

***Resolución Miscelánea Fiscal 2018***

*“****Generación del CFDI***

***2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes*** *y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI,* ***para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros*** *I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y* ***I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20****. …”*

***Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017***

***I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:***

*[…]*

***B. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet.***

***Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:***

* ***Cadena Original*** *del elemento a sellar.*
* ***Certificado de Sello Digital*** *y su correspondiente clave privada****.***
* *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
* *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*[…]*

***Cadena Original***

***Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.***

***Reglas Generales:***

*1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*

*2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*

*3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*

*4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*

*5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*

*a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*

*b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*

*c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*

*6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*

*7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*

*8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*

*9. El nodo o nodos adicionales <Complemento Concepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.*

*10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*

*11. El nodo* ***Timbre Fiscal Digital del SAT*** *se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que* ***forma parte de la Certificación Digital del SAT****. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*

*[…]*

***Generación del Sello Digital***

***Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente****:*

*[…]*

***E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet***

***Secuencia de Formación:***

***La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación****,*

*[…]*

*3. Información del nodo Emisor*

*a. Rfc*

*b. Nombre*

*c. RegimenFiscal*

*4. Información del nodo Receptor*

*a. Rfc*

*b. Nombre*

*c. Residencia Fiscal*

*d. NumRegIdTrib*

*e. UsoCFDI”*

Como consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar inadvertido que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades que la ley impone.

Así, para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contienen datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No pasa desapercibido para este Instituto que la información que el Sujeto Obligado deberá proporcionar en cumplimiento a la presente resolución, deberá de ser a partir del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha en la que fue ingresada la solicitud, dada la naturaleza de la misma, pues se requieren constancias de la administración 2022-2023; por lo tanto, se precia que la fecha para atender la información es del 01 de enero de 2022 al treinta y uno de julio de 2023.

Finalmente, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **05707/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en **versión pública** el o los documentos donde coste lo siguiente:

1. **Facturas y recibos de pago faltantes por concepto de pago de líneas telefónicas, del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.**

Asimismo, deberá notificar el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic).* [↑](#footnote-ref-1)
2. “***Artículo 16****.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

   ***I****. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

   *(…)*

   *Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”* [↑](#footnote-ref-2)